

**LEY No. 884**

**QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Art. 1o.** - Las disposiciones de esta ley regulan las condiciones de trabajo en las actividades del transporte automotor terrestre, explotadas por empresas privadas, mixtas o por propietarios individuales.

**Art. 2o.** - Son sujetos de la presente ley los trabajadores que prestan servicios en la actividad del transporte automotor terrestre y sus empleadores, sean personas físicas o jurídicas, o empresas mixtas.

**Art. 3o.** - Las empresas de transporte que presten servicios de carácter público o privado en la capital e interior del país, están obligadas a obtener el reconocimiento de su personería gremial para todos los efectos legales relacionados con las leyes del trabajo. Los propietarios individuales que no formen parte de una empresa o sociedad no están exonerados del registro patronal.

**Art. 4o.** - Los empleadores deberán mantener el plantel de personal con escalafones numerados debidamente habilitados y registrados por las autoridades competentes para satisfacer las necesidades de la organización y el servicio a cumplir.

**Art. 5o.** - La jornada laboral se inicia desde el momento en que el trabajador esté a disposición del empleador según el horario establecido, reciba o no el vehículo, hasta la devolución del mismo al finalizar el horario convenido. La jornada normal u ordinaria para los trabajadores que se desempeñan como conductores, cobradores o ayudantes, será de ocho horas diarias, continuas, con un máximo de cuarenta y ocho horas semanales y con los intervalos correspondientes para la alimentación y el descanso del trabajador.

**Art. 6o.** - El trabajador percibirá salario ordinario por el tiempo de duración del servicio contemplado en el artículo 5 de esta Ley.

Por el tiempo de servicio que excediere a la jornada de trabajo normal, se percibirá salario como horas extraordinarias, que se abonarán con los recargos que establece el artículo 235 del Código del Trabajo.

**Art. 7o.** - En caso de que los conductores o auxiliares ejecuten por orden del empleador cualquier otro trabajo relacionado con sus actividades específicas, éste será estimado como labor efectiva para el cómputo de la jornada de trabajo.

**Art. 8o.** - Se exceptúan de la aplicación de ésta Ley:

a) Las personas que conduzcan vehículos privados utilizados exclusivamente para servicio personal del empleador;

b) Las personas que conduzcan o desempeñen labores auxiliares de vehículos dedicados al transporte de enfermos o heridos al servicio de hospitales, clínicas u otros centros asistenciales; y,

c) El transporte para la defensa nacional, servicio de policía y todos los demás transportes pertenecientes a la administración pública.

**Art. 9o.** - Se prohíbe a los empleadores transportistas:

a) Emplear menores de 18 años de edad sin distinción de sexo, en los vehículos de transporte, pudiendo trabajar en dependencias administrativas de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

b) Permitir que los conductores desempeñen labores en horas nocturnas seguidas, después de cinco horas de actividad continuas entre las veinte y las seis horas. El conductor no podrá trabajar la noche siguiente sin el debido descanso;

c) Rescindir el contrato de trabajo en lugares intermedios del viaje;

d) Emplear solamente un conductor para los viajes internacionales o para los viajes internos, cuando la distancia o el tiempo así lo exijan.

**Art. 10o.** - Se prohíbe a los trabajadores:

a) La tenencia y el consumo de bebidas alcohólicas y otros estimulantes durante la jornada de trabajo;

b) Abandonar el servicio sin poner a conocimiento del empleador o de su representante, el lugar y condiciones en que dejó y a quién entregó el vehículo, salvo caso de fuerza mayor;

c) Rescindir del contrato de trabajo en los lugares intermedios del viaje;

d) Utilizar el vehículo en lugares que no corresponden al servicio, o para fines ilícitos, y,

e) Entregar el vehículo a personas no autorizadas a conducir.

**Art. 11o.** - El Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamentará, dentro de los noventa días de promulgada esta ley las condiciones de prevención, seguridad e higiene en que prestará sus servicios el trabajador del transporte, extensivas a todos los lugares de trabajos públicos y privados.

**Art. 12o.** - Cuando se tratare de operaciones de salvamento en zonas afectadas por inundaciones, incendio u otros desastres, no se observará la jornada legal.

**Art. 13o.** - Todo empleador está obligado a celebrar un contrato escrito de trabajo que llenará como mínimo los requisitos del artículo 48 del Código de Trabajo, debiendo presentarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la Dirección del Trabajo para su inscripción y homologación correspondiente.

**Art. 14o.** - Está igualmente obligado a hacer constar diariamente en la cartilla individual habilitada por el Ministerio de Justicia y Trabajo, los siguientes datos:

a) Nombre completo del trabajador;

b) Las horas de trabajo de la jornada y el horario de descanso que corresponde al trabajador;

- c) La hora que comienza y termina la jornada;
- d) La duración del trabajo efectuado mientras el vehículo se halle en servicio;
- e) La duración de los trabajos auxiliares;
- f) La duración de los intervalos de descanso y de las interrupciones del trabajo durante los cuales el conductor y su ayudante dispongan libremente de su tiempo;
- g) los días de descanso semanal; y,
- h) cualquier prolongación de las horas de trabajo que sobrepase los límites normales.

Un ejemplar de la cartilla quedará en poder del trabajador.

**Art. 15o.** - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por los empleadores será sancionado con multa de cinco a cincuenta salarios mínimos establecidos para las actividades diversas no especificadas para la Capital, que será aplicada por la Autoridad Administrativa del Trabajo, en la forma establecida en el artículo 388 del Código del Trabajo.

Esta sanción no obsta a la aplicación de otras establecidas por la ley.

**Art. 16o.** - Para todos los casos no contemplados en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo.

**Art. 17o.** - Esta Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

**Art. 18o.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDIVAR  
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMÓN CHÁVES  
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

AMÉRICO A. VELÁZQUEZ  
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO  
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 11 de Diciembre de 1981.-

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

SAÚL GONZÁLEZ  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y TRABAJO

GRAL.DE EJERC.ALFREDO STROESSNER  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA